



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1226/2023

**ACTOR:** FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA ILIANA AGUILAR CUIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

**COLABORÓ:** GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés<sup>3</sup>

**Acuerdo** por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **remite** el asunto indicado al rubro, a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México<sup>4</sup>, al ser la autoridad competente para conocer y resolver el presente juicio.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Acuerdo emitido por el Grupo Parlamentario de Morena<sup>5</sup>.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, las y los integrantes del

---

<sup>1</sup> En su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En adelante SRCM.

<sup>5</sup> En lo subsecuente GPM.

**SUP-JE-1226/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

GPM en el Congreso del Estado de Morelos<sup>6</sup> eligieron al Diputado Arturo Pérez Flores como Coordinador, para el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veintidós, al treinta y uno de enero de la presente anualidad.

En dicha reunión, las Diputaciones del GPM acordaron que, para el primer y segundo periodo del segundo año legislativo, respetando el principio de paridad de género, le correspondería la Coordinación a una Diputación hombre, en razón de que el periodo anterior la Coordinación fue presidida por una Diputación mujer.

De igual forma, determinaron que el Coordinador del GPM debía convocar con quince días de anticipación a la conclusión de su cargo, a reunión de trabajo para la designación de la persona que coordinaría el siguiente periodo legislativo, y en caso de no ser así, la Convocatoria podría realizarse y verificarse por la mayoría de las y los integrantes.

**2. Nuevos Acuerdos del GPM.** Mediante sesión de trece de septiembre de dos mil veintidós, diversos integrantes del GPM aprobaron: **1)** que el Diputado Alberto Sánchez Ortega se integraría al GPM; por lo que se ordenó que se hiciera del conocimiento de la Mesa Directiva del Congreso local la nueva integración; **2)** que el GPM se integraría por Macrina Vallejo Bello, Alejandro Martínez Bermúdez, María Paola Cruz Torres, Ariadna Barrera Vázquez, Arturo Pérez Flores, Edi Margarita Soriano Barrera y Alberto Sánchez Ortega; y **3)** que la Diputada Macrina Vallejo Bello fuera designada como Coordinadora del GPM ante el Congreso local, para el primer periodo del segundo año de ejercicio constitucional de la LV Legislatura.

**3. Ocurros informativos.** En esa misma fecha, mediante diversos

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Congreso local.



escritos, uno signado por el Diputado Alberto Sánchez Ortega, y el segundo por éste y las Diputaciones Macrina Vallejo Bello, Alejandro Martínez Bermúdez y María Paola Cruz Torres, se informó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local que los integrantes del GPM aprobaron los acuerdos referidos en el punto que antecede.

**4. Acuerdos del Pleno del Congreso local - Acuerdo/091/SSLyP/DPLYP/Año2/P.O.1/22 y Acuerdo/094/SSLyP/DPLYP/Año2/P.O.1/22-.**

Mediante sesión ordinaria de catorce de septiembre de dos mil veintidós el Pleno del Congreso local aprobó, entre otras cuestiones, el Acuerdo/091/SSLyP/DPLYP/Año2/P.O.1/22, por el que se designaron a las Diputaciones que integrarían la Mesa Directiva durante el segundo año de ejercicio de la LV Legislatura; así como el diverso Acuerdo/094/SSLyP/DPLYP/Año2/P.O.1/22, a través del cual se designó al Grupo Parlamentario que presidirá la Junta Política durante el segundo año de ejercicio de la LV Legislatura; y a la Diputada Macrina Vallejo Bello, como presidenta de dicha Junta Política, atendiendo a que fungía como Coordinadora del GPM.

**5. Juicio de la ciudadanía local.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el Diputado Arturo Pérez Flores promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra del Congreso local, de la Presidencia de la Mesa Directiva, de la Mesa Directiva, y de diversas Diputaciones locales integrantes del GPM, en el que contravirtió la incorporación del Diputado Alberto Sánchez Ortega al GPM, así como los acuerdos descritos en el punto que antecede, al considerar que se contravino en su perjuicio el derecho político-electoral del voto pasivo en su modalidad de desempeño del cargo, ya que se le impidió integrar la Mesa Directiva y la Junta Política, al haber revocado su designación como Coordinador del GPM.

**SUP-JE-1226/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

**6. Sentencia local -TEEM/JDC/76/2022-1-.** El dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró fundados los agravios del Diputado Arturo Pérez Flores, por lo que declaró la nulidad de los acuerdos impugnados y ordenó a las y los integrantes de la Junta Política y de Gobierno, de la Mesa Directiva y al Pleno del Congreso local llevar a cabo diversas acciones; asimismo apercibió a dichas autoridades, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les aplicaría una medida de apremio.

**7. Oficios del Presidente de la Mesa Directiva y del Presidente de la Junta Política y de Gobierno.** El diecisiete de febrero, el Tribunal local tuvo por presentados los oficios del Presidente de la Mesa Directiva y del Presidente de la Junta Política y de Gobierno, LV/SSLyP/DJ/6529/2023 y LV/SSLyP/DJ/6530/2023, ambos de fecha ocho de febrero, mediante los cuales alegaban la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral que antecede, derivado de un cambio de situación jurídica del Diputado Arturo Pérez Flores.

**8. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El uno de marzo, el Tribunal local admitió el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Diputado Arturo Pérez Flores en contra de las autoridades responsables y vinculadas con el cumplimiento del fallo principal.

**9. Escisión del incidente de incumplimiento de sentencia.** El ocho de marzo, el Tribunal local escindió la parte mediante la cual el Diputado Arturo Pérez Flores interpuso incidente de incumplimiento de sentencia, atendiendo a que se controvertieron cuestiones novedosas ajenas a la materia del incidente.

Por otro lado, declaró cerrada la instrucción del incidente



innominado de imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, interpuesta por los Diputados Alejandro Martínez Bermúdez y Francisco Erik Sánchez Zavala, en sus calidades de Presidente de la Junta Política y de Gobierno y Presidente de la Mesa Directiva, respectivamente.

**10. Sentencia interlocutoria -impugnada-.** El treinta de marzo, el Tribunal local dictó sentencia interlocutoria en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia, por la cual, entre otras cuestiones, declaró fundado el incumplimiento de la resolución de la sentencia principal, y, en consecuencia, se impuso a las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento de la determinación, una amonestación; asimismo ordenó que se designe al Diputado Arturo Pérez Flores como Coordinador del GPM por un periodo de 151 días.

**11. Medio de impugnación federal.** Inconforme con tal determinación, el diecinueve de abril, el ahora actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, quien en su oportunidad la remitió a este órgano jurisdiccional.

**12. Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1226/2023**. Asimismo, los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>7</sup>, quien en su oportunidad los radicó en su ponencia.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>7</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**SUP-JE-1226/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

mediante actuación colegiada<sup>8</sup>, pues debe determinarse si el conocimiento del asunto corresponde a esta Sala Superior o a la SRCM, lo que escapa de la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.

Lo anterior, porque la decisión acerca de cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la competente para conocer y resolver un medio de impugnación es una cuestión determinante respecto al curso que se le debe dar a la demanda presentada; pues la definición de este aspecto es necesaria para una debida garantía del derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>.

Por ende, lo que al efecto se determine, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que, atento a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional determinar lo que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** La SRCM es competente para conocer del juicio al rubro indicado, presentado a fin de controvertir la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal local, a partir de que la controversia está vinculada con la integración de órganos del Congreso local y porque esa Sala Regional ejerce jurisdicción en el Estado de Morelos; aunado a que los efectos de tales actos únicamente tienen impacto en el ámbito local, específicamente, en el ejercicio de la función legislativa local. Lo anterior, de

---

<sup>8</sup> Según lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <[http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)>.

<sup>9</sup> En adelante CPEUM.



conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen.

### **1. Marco jurídico.**

Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la CPEUM establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la propia CPEUM prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

En este sentido, los Tribunales Electorales de las entidades federativas están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local<sup>10</sup>.

En síntesis, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, que está delimitado, entre otros aspectos, por el tipo de acto o elección de que se trate.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **funciona en forma permanente con una Sala**

---

<sup>10</sup> Véase, tesis de jurisprudencia 5/2011, de rubro: INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.

**SUP-JE-1226/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

**Superior y Salas Regionales**<sup>11</sup>, cuya competencia se determina por la CPEUM y las leyes aplicables<sup>12</sup>.

Al respecto, el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como Gubernaturas.

Por otra parte, conforme con el artículo 176, fracción IV, inciso d), de la referida Ley, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, en términos del Acuerdo General 3/2015 de esta Sala Superior, la competencia para conocer de los asuntos vinculados con el acceso y el ejercicio de cargos locales, como las Diputaciones de una entidad federativa, se surte a favor de las Salas Regionales.

## **2. Caso concreto.**

En el caso, el actor, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, controvierte la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la CPEUM.

<sup>12</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la CPEUM.





local, pues señala que ni él, ni el Presidente de la Junta Política y de Gobierno presentaron ni promovieron ante el Tribunal local un incidente innominado de imposibilidad jurídica para dar cumplimiento de sentencia, ya que, a través de diversos oficios, alegaron la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la mencionada sentencia, atendiendo a un cambio de situación jurídica del Diputado Arturo Pérez Flores.

Ello, ya que en la reunión llevada a cabo el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se acordó que éste desempeñaría el cargo durante el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de la presente anualidad, por lo que, a través de los oficios LV/SSLyP/DJ/6529/2023 y LV/SSLyP/DJ/6530/2023, ambos de fecha de ocho de febrero, únicamente informaron la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la mencionada sentencia definitiva.

Ello, en atención a que, a la fecha de presentación del escrito por el que el Diputado Arturo Pérez Flores promovió el incidente de incumplimiento de sentencia, ya no detentaba el cargo de Coordinador del GPM.

Por lo que, en su concepto, ante la conclusión de dicho periodo, sobrevino una causa que modificó la situación jurídica que detentaba el mencionado Diputado, quien a partir de esa fecha ya no contaba con interés jurídico para que reclamara el cumplimiento de la sentencia consistente en que se le designara como Presidente de la Junta política y de Gobierno, pues, esta corresponde al legislador que funja como Coordinador de dicho grupo parlamentario.

Por otro lado, señala que en el Congreso local transcurrió el primer periodo de receso legislativo del segundo año del ejercicio constitucional de la LV Legislatura, a partir del dieciséis de

**SUP-JE-1226/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

diciembre de dos mil veintidós, al treinta y uno de enero de la presente anualidad, conforme a lo previsto en el artículo 32, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Morelos, por lo que el Presidente de la Mesa Directiva no podía dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo.

Por ello, contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, el Presidente de la Diputación Permanente no se encontraba habilitado como autoridad subsidiaria para dar cumplimiento a lo ordenado al Presidente de la Junta Política, pues no existe disposición legal que lo permita.

**3. Decisión.**

La SRCM es competente para conocer y, en su caso, resolver el medio de impugnación de que se trata, a partir de que la controversia está vinculada con la integración de órganos del Congreso local y porque esa Sala Regional ejerce jurisdicción en el Estado de Morelos; aunado a que los efectos de tales actos únicamente tienen impacto en el ámbito local, específicamente, en el ejercicio de la función legislativa local.

En el caso, se controvierte una sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal local, mediante la cual declaró fundado el incumplimiento de la resolución de la sentencia principal, y, en consecuencia, se impuso a la Junta Política y de Gobierno y la Mesa Directiva, ambas del Congreso local una amonestación.

En este sentido, la competencia de la SRCM deriva de que, al tenor de lo previsto en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver respecto de las presuntas violaciones al derecho de ser votado, de entre otros, tratándose



de las diputaciones locales, en el ámbito territorial en el que ejercen su jurisdicción.

Además, las determinaciones impugnadas únicamente tienen impacto en el ámbito local, específicamente, en el ejercicio de la función legislativa local.

De ahí que se considere que es la SRCM a la que corresponde el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Por otro lado, cabe señalar que en la Jurisprudencia 1/2021, con título: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**, se señala como segunda regla para la remisión a la instancia competente que, en atención al principio de economía procesal, la demanda será reencauzada a la instancia partidista o al Tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad.

Ello, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia<sup>13</sup>.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, previas las anotaciones respectivas y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**SUP-JE-1226/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al dictar los acuerdos SUP-JE-276/2022 y SUP-JDC-27/2022 y acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**Tercero.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales y cualquier otra documentación que sea presentada respecto al asunto al rubro indicado, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-JE-1226/2023** **ACUERDO DE SALA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.